



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Martín Itunyoso.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022.”³
- II. **Municipios con imposibilidad para identificar su método de elección.** El 26 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto también ordenó el registro y publicación del Dictamen identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-407/20224,⁴ a través del cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar método de elección en 11 municipios, entre ellos, el de San Martín Itunyoso.
- III. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/341/2024, de fecha 18 de enero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de San Martín Itunyoso, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- IV. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1135/2024, de fecha 17 de abril 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf



- V. Escrito por el Agente Municipal de San José Xochixtlán.** Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 11 de diciembre de 2024, identificado con el número de folio interno 13960, suscrito por José Tereso Cruz Reyes, en su carácter de Agente Municipal de la Comunidad de San José Xochixtlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso, por el cual solicita integrar su comunidad al dictamen 2025 del “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca.”
- VI. Solicitud de información.** Escrito de fecha 13 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 18 de marzo de 2025, identificado con el número de folio interno 000912, suscrito por ciudadano indígena originario del municipio de San Martín Itunyoso, por el cual solicita información respecto al método de elección actual, si existe modificación alguna respecto al dictamen DESNI-CAT-407/2022, así como la expedición de copias simples del dictamen actualizado, todo perteneciente al Municipio de San Martín Itunyoso. Dicha solicitud fue contestada por medio del oficio número IEEPCO/DESNI/766/2025.
- VII. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Martín Itunyoso.** Hasta el momento no se cuenta con la información solicitada a las autoridades municipales de San Martín Itunyoso, respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo, relativo a la elección de sus autoridades. En razón de lo anterior, se procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, así como el Dictamen⁵ aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.⁶

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

⁵ Disponible para su consulta en: [SAN MARTÍN ITUNYOSO.pdf](#)

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICT%C3%81MENES%20Y%20CAT%C3%81LOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca LIPEEO, “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.⁷

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;”⁹ a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.



para elegir a sus autoridades,¹⁰ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.¹¹

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.¹³

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad."¹⁴

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución Federal y Local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen¹⁵ aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015,¹⁶ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Martín Itunyoso. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁷

¹⁵ Disponible para su consulta en: [SAN MARTÍN ITUNYOSO.pdf](#)

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICT%C3%81MENES%20Y%20CAT%C3%81LOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **SAN MARTÍN ITUNYOSO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MARTÍN ITUNYOSO	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Mercado. 8. Regiduría de Panteón. 9. Regiduría de Equidad de Género.¹⁸ <p>Concejalías suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. <p>Además, también se eligen los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tesorería Municipal. 2. Secretaría Municipal. 3. Alcaldía Única Constitucional 4. Alcaldía Única Constitucional Suplente. 5. Comandancia de Policía. 6. Subcomandancia de Policía. 7. Policía Municipal Primero.

¹⁸ La Regiduría fue creada para salvaguardar el derecho de las mujeres en el municipio, asimismo fue aprobada mediante Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria de fecha 27 de noviembre del año 2022.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN MARTÍN ITUNYOSO	
	8. Policía Municipal Segundo. 9. Policía Municipal Tercero. 10. Policía Municipal Cuarto.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	La autoridad municipal no remitió la información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal en funciones y la Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asambleas Generales Comunitarias.</p> <p>La Presidencia Municipal se elige a través de dos Asambleas Generales Comunitarias y, en su caso, una tercera. Las propuestas se presentan mediante ternas y las personas asambleístas emiten su voto pasando a un pizarrón en el que personas anotadoras registran los votos.</p> <p>El resto de cargos, se eligen una vez que haya sido electa la Presidencia Municipal, las propuestas surgen por ternas o duplas y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada o en el pizarrón con apoyo de las personas anotadoras; conforme lo determine la Asamblea el día de la elección.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A)	ACTOS PREVIOS



SAN MARTÍN ITUNYOSO

De la información disponible se advierte que, se realizan los siguientes actos previos:

Se celebra una Sesión de Cabildo para acordar las fechas de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Con base en la información disponible, se identifica que, el municipio realiza la elección de la siguiente manera:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria especificando la fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo tres Asambleas Generales Comunitarias para la elección de concejalías.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se difunde en la Cabecera Municipal a través de perifoneo y mediante Asambleas Generales. Asimismo, se remiten oficios a las Agencias Municipales y de Policía para que la difundan en la ciudadanía de sus comunidades.
- III. Se convoca a todas las personas originarias y/o vecinas que habitan en la Cabecera Municipal y en las Agencias.
- IV. Las Asambleas de elección se llevan a cabo en la Explanada o Plaza Pública ubicada entre el Mercado Municipal y el Templo Católico de la Cabecera Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
- V. En la Primera Asamblea la Autoridad Municipal realiza el pase de lista de las personas asistentes y verifica la existencia del quórum legal.
- VI. Se nombra una Mesa de los Debates, encargada de conducir y desarrollar la Asamblea de elección, conformada por una Presidencia, una Secretaría, personas anotadoras y escrutadoras. Dicha Mesa de Debates puede ser ratificada para conducir en la segunda y tercera asamblea o, en su caso, se nombra una nueva integración.
- VII. Posteriormente, nombrada la Mesa de los Debates, la Presidencia Municipal es quien instala de forma legal la Asamblea General Comunitaria.
- VIII. La primera y segunda Asamblea (primera y segunda vuelta) tienen como finalidad, elegir, mediante ternas, el cargo de la Concejalía Propietaria de la Presidencia Municipal, y las



SAN MARTÍN ITUNYOSO

- personas asambleístas emiten su voto por la persona de su preferencia pasando a un pizarrón donde se encuentra el(la) anotador(a), quien registra cada uno de los votos. La persona que resulte ganadora en las dos Asambleas será declarada como Presidenta Municipal.
- IX. En caso de que, exista un empate se realizará la tercera Asamblea (tercera vuelta) y quien resulte ganadora será declarada como persona electa para el cargo de la Presidencia Municipal.
- X. Una vez electa la Presidencia Municipal en la segunda o tercera Asamblea, según sea el caso, acto seguido se procede con el nombramiento de los cargos restantes, para ello, las propuestas surgen por ternas o duplas y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada o mediante pizarrón, conforme lo determine la Asamblea. Las personas que obtengan la mayoría de votos en cada terna o dupla serán declaradas electas.
- XI. Participan en la elección la ciudadanía originaria y/o vecina que habita en la Cabecera Municipal y Agencias.
- XII. Al término de la Primera y Segunda Asamblea (en caso de que haya empate en ésta última con respecto a la elección de la Presidencia Municipal), se levanta acta en la que constan los resultados de la votación de la terna para la Presidencia, firmadas y selladas por la Autoridad Municipal, Mesa de los Debates, candidaturas y, de ser el caso, autoridades educativas y agrarias. Se anexan las listas con firma o huella de las personas asistentes.
- XIII. Al término de la Segunda o Tercera Asamblea, en la que se cuente con la totalidad del Ayuntamiento electo, se levanta un acta en la que consta la integración del mismo, firmada y sellada por la Autoridad municipal, la Mesa de los Debates y, de ser el caso, autoridades educativas y agrarias. Se anexan las listas con firma o huella de la ciudadanía asistente.
- XIV. La documentación en conjunto, se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN MARTÍN ITUNYOSO

Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), mediante sesión especial celebrada el día 20 de diciembre de 2016, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016, por el que declaró jurídicamente válidas las elecciones llevadas a cabo los días 9, 16 y 23 de octubre de 2016. Derivado de ello, el municipio vivió una controversia entre la Cabecera Municipal y la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, por la inconformidad de diversos agravios manifestados, por lo que la Agencia impugnó el mencionado Acuerdo, dando lugar al expediente con la clave JN/69/2016 y su acumulado JDCI/167/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), quien mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2017, confirmó el Acuerdo impugnado. Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz (Sala Xalapa), formándose el expediente con la clave SX-JDC-34/2017 y su acumulado SX-JDC-35/2017, y quien mediante la resolución de fecha 03 de marzo de 2017, confirmó la sentencia emitida por el TEEO, así como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016, que, a su vez, validó las elecciones. Por otro lado, en los efectos de la sentencia, se vinculó, entre otras instituciones, al IEEPCO para coadyuvar en la mediación de la situación político-electoral del municipio derivada de la petición de la Agencia de San José Xochixtlán de participar en las elecciones del Ayuntamiento.

El Consejo General del IEEPCO, mediante sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2019, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019, por el que declaró jurídicamente válidas las elecciones llevadas a cabo los días 13 y 27 de octubre de 2019. El acuerdo fue recurrido dando lugar al expediente con la clave JN/124/2020 antes JDCI/185/2019 del índice del TEEO, quien mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2020, reencauzó el medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en consecuencia, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019, y ordenó a las autoridades vinculadas realizar las acciones que les fueron encomendadas en el considerando décimo de la sentencia emitida. La sentencia fue impugnada ante la Sala Xalapa, formándose el expediente con la clave SX-JDC-117/2020, alegando, la parte actora que, el TEEO no analizó la controversia a partir del contexto sociocultural y político del municipio, asimismo, que la autoridad responsable pasó por alto la vulneración al principio de



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN MARTÍN ITUNYOSO

universalidad del sufragio toda vez que, no se les permitió votar a los habitantes de la agencia de San José Xochitlán, la Sala Regional mediante resolución de fecha 14 de julio de 2020, consideró infundados y desestimados los planteamientos hechos valer por la parte actora y confirmó la sentencia impugnada. En específico en lo relativo a la participación de la Agencia, se resolvió que hasta el 25 de septiembre de 2019 no existía consenso ni acuerdo válido entre ambas comunidades de lo cual se pudiera advertir la armonización total de sus respectivos sistemas normativos internos para lograr la participación de la Agencia Municipal en la forma y términos que ella pretendía, por tanto, su participación se encontraba garantizada en los términos y métodos que tradicionalmente acostumbra la cabecera municipal. Asimismo, dicha instancia mantiene como criterio que los cambios a los sistemas normativos deben darse de manera paulatina.

En 2022 un ciudadano prestó un medio de impugnación en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, Presidente Municipal e Integrantes de la Mesa de los Debates de las Asambleas electivas de fechas veinte y veintisiete de noviembre todos del presente año, por la negativa u omisión de requerir y remitir respectivamente las actas de las asambleas donde resultó electo el actor, dando lugar al expediente con la clave JNI/85/2022 del índice del TEEO, quien mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2022, declaró infundado el agravio planteado por la parte actora, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, así como a los Integrantes de la Mesa de Debates, remitir al IEEPCO, las documentales relativas a las elecciones del citado Municipio y conminó al Consejo General, para que, una vez que contara con la documentación correspondiente, se pronunciara de manera oportuna y realizara el pronunciamiento pertinente respecto a la validez de dicho proceso electivo. El Consejo General del IEEPCO, mediante sesión extraordinaria urgente celebrada el día 30 de diciembre de 2022, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-454/2022, por el que se declaró jurídicamente válidas las elecciones llevadas a cabo los días 23 de octubre, 6, 20 y 27 de noviembre de 2022.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN MARTÍN ITUNYOSO	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y/o vecina del municipio en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y políticos.2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.3. Tener un modo honesto de vivir.4. Las demás que prevean las Leyes y la Asamblea General Comunitaria.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	De las dos Asambleas Generales Comunitarias llevadas a cabo en el proceso electoral ordinario 2019, participaron un máximo de 1131 Asambleístas entre hombres y mujeres. De las cuatro Asambleas Generales Comunitarias llevadas a cabo en el proceso electoral ordinario 2022, participaron un máximo de 1330 Asambleístas entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	No se ha identificado con precisión el año en que las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección, sin embargo, en el proceso electoral ordinario de

SAN MARTÍN ITUNYOSO	
	<p>2019, resultaron electas dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación y en la Regiduría de Mercado.</p> <p>En el proceso electoral ordinario de 2022, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias en la Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y en la Regiduría de Equidad y Género.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	Para la elección de 2022, se estableció en la convocatoria en el apartado de "Procedimiento", punto "Tercero" que se garantizaría el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no tiene contemplada la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone por:

SAN MARTÍN ITUNYOSO	
	1. Cívicos 2. Religiosos
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	No especificado.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	Por su responsabilidad en el cargo anterior, mediante asamblea comunitaria.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1. No ser una persona originaria del municipio. 2. No tener participación alguna con la población. 3. Tener mala conducta.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DEL CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	674
Distrito Electoral	07	Población de 18 años y más mujeres	928
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	97.54 ¹⁹
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.512 bajo ²⁰
Núcleos Rurales	1 ²¹	Lengua indígena predominante	Triqui de la media; Mixteco del

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²¹ LXV Legislatura del Estado.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
			oeste central ²²
Población Total	2,749	Población Hablante de Lengua indígena	2,221
Población Total de Hombres	1,251	Población hablante de Lengua indígena y español	1,774
Población Total de Mujeres	1,498	Población que no habla español	440 ²³
Población de 18 años y más	1,602		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan todas las personas que viven en la Cabecera Municipal y Agencias y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de

²² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Martín Itunyoso, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género para garantizar *“el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad”* con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello, lograron incluir a cuatro mujeres como propietarias en la Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y en la Regiduría de Equidad y Género.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020,²⁴ el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020,²⁵ estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Martín Itunyoso, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto, no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las autoridades de San Martín Itunyoso, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, en los que dispone que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán la medidas necesarias para hacer efectivos los

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Martín Itunyoso, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ